

<p><b>Expediente:</b> 2023/G01_02/000017 (Principal) 1508622J (2023/301) (Acumulado)</p> <p><b>Ref.:</b> [REDACTED]</p> <p><b>Asunto:</b> Presuntas irregularidades en el procedimiento de autorización del Reggaeton Beach Festival en las ediciones de 2022 y 2023</p> <p><b>Denunciado:</b> Ayuntamiento de Oropesa del Mar</p>	<p><b>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</b></p>
--	---

### RESOLUCIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente **2023/G01\_02/000017** y el acumulado 1508622J (2023/301), instruidos por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, derivado de la presentación de una alerta sobre **presuntas irregularidades en el procedimiento de autorización del Reggaeton Beach Festival en las ediciones de 2022 y 2023** y con base en el informe final de Investigación emitido el 22 de diciembre de 2023 y los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se dicta la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. - Actuaciones realizadas para el estudio de verosimilitud

- 1) A través de los canales habilitados al efecto se puso en conocimiento de esta entidad dos alertas relativas a presuntas irregularidades en la autorización por el Ayuntamiento de Oropesa del Mar de las ediciones de 2022 y 2023 del Reggaeton Festival Beach.
- 2) Las denuncias interpuestas dieron lugar a la apertura por parte de la Agencia de los expedientes identificados con los números 2023/G01\_02/000017 y 1508622J:2023/301.
- 3) Los expedientes 2023/G01\_02/000017 y 1508622J:2023/301 fueron acumulados en el 2022/G01\_02/000017 por resolución del director de esta Agencia de 17 de julio de 2023.
- 3) El 20 de julio de 2023 se cursó requerimiento al Ayuntamiento de Oropesa del Mar para que:
  1. Proporcione un certificado en el que se relacionen todas las resoluciones administrativas dictadas por ese Ayuntamiento en relación con las solicitudes presentadas por la mercantil [REDACTED] en los ejercicios 2021, 2022 y 2023, detallando el objeto de la solicitud (autorización o denegación).
  2. Certifique si el Ayuntamiento dispone de una ordenanza municipal o guía en las que se informe a los promotores de este tipo de eventos de los trámites y documentación que son necesarios en los procedimientos de autorización de espectáculos públicos. En el caso de que disponga de dicha ordenanza o guía remita copia autenticada de la misma.
  3. Aporte copias adveradas de las solicitudes, informes jurídicos y técnicos, y resoluciones administrativas correspondientes a los festivales musicales celebrados en el municipio en 2022 y 2023.
  4. Aporte copia, en su caso, de la remisión al órgano competente de la Generalitat según lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

El 09/08/2023 el Ayuntamiento de Oropesa del Mar presentó una instancia genérica en la sede electrónica de la Agencia, registro de entrada 935/2023, de respuesta al requerimiento nº 124540 a la que adjuntó tres certificados con sus respectivos enlaces:

«Certificado juridico\_ACTIVIDADES»

«Cerificado\_juridico\_PATRIMONIO»

«Certificado\_tecnico\_ACTIVIDADES»

El primer certificado transcribe el informe realizado por la Técnica de Administración General el 04/08/2023 en el que se indica:

En relación con el punto 1 del requerimiento:

1. En 2021 no se registró ninguna solicitud para la celebración de ningún festival por la mercantil [REDACTED] ni se celebró tal evento.

2. En el año 2022:

2.1 En fecha de 9/05/23 se presentó por parte de la mercantil [REDACTED] proyecto de actividad eventual para la celebración de un evento denominado "Reggaeton Beach Festival 2022 MARINA D'OR".

2.2. En fecha de 20/05/22 se redacta documento para Resolución de alcaldía , de acuerdo con los informes técnico y jurídicos en el sentido de desestimar la solicitud de la celebración del evento, pero dicho documento únicamente se firma por el Secretario General, siendo rechazada la resolución por la alcaldesa.

2.3 En fecha de 17/06/22 se firma un documento concediendo la licencia para la celebración del evento denominado "Reggaeton Beach Festival 2022 MARINA D'OR" , que según la aplicación TAO se denomina "Resolución", con una única firma, la de la alcaldesa, sin la firma del Secretario General.

3. En el año 2023:

3.1. En fecha de 12/04/23 se presentó por parte de la mercantil [REDACTED] **AIC** los documentos necesarios para la tramitación de la concesión de la licencia eventual "Reggaeton Beach Festival 2023 MARINA D'OR".

3.2 No existe ninguna resolución ni de concesión ni de desestimación de la solicitud de licencia eventual para la celebración del evento denominado "Reggaeton Beach Festival 2023 MARINA D'OR".

Con respecto al número 2, «que el Ayuntamiento no dispone de una ordenanza municipal o guía en las que se informe a los promotores de este tipo de eventos de los trámites y documentación que son necesarios en los procedimientos de autorización de espectáculos públicos.»

En relación al número 3 se aportan las fichas de los expedientes 2022/4945X y 2023/1892B, en las que aparecen relacionados todos los documentos de ambos expedientes y los enlaces a los mismos.

Y en relación al número 4, «se anexa la remisión de la documentación que se realizó desde Policía Local a la Generalitat. En cuanto al año 2.023 se le comunica que la inspección se realizó conjuntamente con la Policía Autonómica, siendo éstos últimos quienes redactaron el acta de inspección. (enlace tabla: POLICIA\_reggaeton\_2023 y

POLICIA\_reggaeton\_2022).»

El segundo certificado transcribe el informe realizado por otra Técnica de Administración General (TAG) del Ayuntamiento en el que se indica:

«Visto el requerimiento de información y documentación formulado por la Agencia Valenciana Antifraude en el expediente identificado como número 2023/G1\_02/000017, adjunto la documentación solicitada (solicitudes, informes jurídicos y técnicos y resoluciones) correspondientes a las solicitudes de ocupación de suelo público para la celebración del evento Reggaeton Beach Festival en los años 2021, 2022 y 2023».

Se adjuntan dos enlaces, uno al propio certificado y otro a un documento denominado «expedientes\_de\_ocupacion\_de\_suelo\_publico\_2021-2022-2023\_completos.pdf».

El tercer certificado transcribe el informe realizado por la Ingeniera Industrial el 03/08/2023 en el que relaciona los informes técnicos de los festivales musicales celebrados en Oropesa del Mar en 2022 y 2023 y adjunta los enlaces a los mismos.

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia, tras el análisis efectuado por la Dirección de análisis e investigación, se emitió informe previo de verosimilitud el 5 de octubre de 2023, en el que se concluyó que existían hechos o conductas que requerían ser investigados. Por lo tanto, en aplicación del artículo 11 y 12 de la Ley 11/2016, la Agencia comprobó previamente la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos a los efectos de acordar el inicio de actuaciones de investigación.

#### **SEGUNDO. - Inicio de las actuaciones de investigación**

Por resolución número 1045 del director de la Agencia, de 10 de octubre de 2023, se inició expediente de Investigación para la determinación de la existencia de presuntas irregularidades, ya que se comprobó la presencia de indicios razonables de veracidad en los hechos de los que traía causa la alerta.

En la citada resolución se señalaba expresamente, en el apartado análisis de los hechos, lo que a continuación se transcribe:

«**CUARTO.-** Mediante la documentación aportada por el Ayuntamiento y el análisis de fuentes abiertas se acreditan los siguientes extremos:

- Existen diferencias en la fórmula utilizada en las autorizaciones para la celebración del festival en las ediciones de 2022 y 2023. Así, la autorización de 2022 se refirió expresamente a la ocupación de suelo público y la concesión de licencia de apertura, y la de 2023 lo fue «de ocupación de suelo público para realizar el Reggaeton Beach Festival 2023».
- Existen diferencias relativas al ejercicio de la competencia entre ambas autorizaciones. Así, en la de 2022 se recurrió a la avocación de la competencia en la alcaldesa (lo que constituye un indicio de que la competencia era de la Junta de Gobierno Local o había sido delegada en esta) y en la de 2023 no hay referencia alguna a la avocación (por lo que parece haberse adoptado en el ejercicio de una competencia propia no delegada.)
- Las resoluciones que autorizaron la celebración del festival fueron adoptadas sobre la base de sendos certificados de conformidad y actas de inspección emitidos por un organismo de certificación administrativa (OCA). En ambos casos se habían

emitido previamente informes desfavorables por un técnico municipal y propuestas de resoluciones desfavorables del Secretario general.

- En ambos casos las autorizaciones se produjeron a última hora del día anterior a la celebración de los eventos, y sobre la base de una serie de documentos aportados por el promotor ese mismo día.
- No queda acreditada la liquidación a los promotores de los impuestos o tasas por la ocupación de las parcelas de dominio público, por tramitación de expedientes de espectáculos públicos o de las licencias o cualquier otro concepto exigible según lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las Ordenanzas Municipales aplicables.

Por todo lo expuesto se considera que hay indicios de verosimilitud en los hechos de los que trae causa la alerta y procede iniciar la fase de investigación.»

### **TERCERO. Notificación y requerimiento de documentación**

1) En la resolución de inicio de investigación se acordó:

«**Requerir** al Ayuntamiento de Oropesa del Mar la aportación de la documentación que a continuación se relaciona:

1º.- Copia de los informes emitidos que acrediten y justifiquen jurídicamente los motivos por los que la resolución de 2022 se refirió expresamente a la ocupación de suelo público y a la licencia de apertura, mientras que la de 2023 exclusivamente a la ocupación de suelo público para la celebración del festival. En caso de inexistencia que se certifique la misma, y en este supuesto se aporte informe ex novo explicativo si se considera.

2º.- Certificado en el que se indique por qué fue necesario recurrir a la avocación de la competencia en la autorización de 2022 y no en la de 2023, especificando, de haber tenido lugar, las delegaciones de competencias en la materia así como su revocación.

3º.- Copia de los informes que acrediten la no necesidad de emisión de informe jurídico con propuesta de resolución «a la vista del proyecto y del certificado emitido por la entidad colaboradora...», exigido en el procedimiento de apertura mediante autorización (que fue el seguido en ambos expedientes) establecido en el artículo 10 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. En caso de inexistencia que se certifique la misma, y en este supuesto se aporte informe ex novo explicativo si se considera.

4º.- Copia de los informes técnicos que acrediten la no necesidad de remisión a los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos y, en su caso en materia de intervención ambiental, el proyecto de actividad, junto con la documentación anexa con el objeto de que se evacuaran los informes preceptuados en el apartado 2 del artículo 10 de la citada Ley 14/2010. En caso de inexistencia que se certifique la misma, y en este supuesto se aporte informe ex novo explicativo si se considera.

5º.- Certificado de la tesorería municipal detallando los ingresos liquidados y recaudados por la promoción del Reggaeton Beach Festival de las ediciones de 2022 y 2023, para cada año, concepto, sujeto pasivo y/u obligado al pago.

6º Informe de la tesorería municipal de los impuestos, tasas, precios públicos, cánones o cualquier otro ingreso de naturaleza pública que conforme a las ordenanzas municipales en vigor y la normativa de haciendas locales procediera liquidar a los promotores del Reggaeton Beach Festival de las ediciones de 2022 y 2023.»

2) El 27 de octubre de 2023 el Ayuntamiento de Oropesa del Mar presentó en el registro electrónico de esta Agencia la instancia general con número de entrada 1234/2023, a la que adjuntó los siguientes documentos:

Certificado\_PUNTO1\_patrimonio  
Certificado\_PUNTO3\_juridicoactividades  
Certificado\_PUNTO4\_tecnicoactividades  
Certificado\_PUNTO5y6\_tesoreria

Del análisis de la documentación aportada resulta lo siguiente:

La respuesta al punto 1 del requerimiento consiste en la certificación por el Secretario del ayuntamiento del informe emitido por la TAG de fecha 19/10/2023 en el que se dice:

«En el expediente n.º 2022/4273M, tramitado en el año 2022 para la autorización de la ocupación de suelo público con motivo de la celebración del Festival Reggaeton 2022, no consta ninguna resolución firmada al respecto. El último documento firmado es el informe jurídico de fecha 16 de junio de 2022, firmado por la TAG y el Secretario General, en el que se concluía la desestimación de la solicitud (documento ya remitido junto con el resto del expediente).

En el expediente n.º 2023/512H, tramitado en el año 2023 para la autorización de la ocupación de suelo público con motivo de la celebración del Festival Reggaeton 2023, el informe jurídico, firmado el día 21 de junio de 2023 por la TAG y el Secretario General, concluía la desestimación de la solicitud. La autorización expedida al efecto fue redactada y firmada por la Alcaldesa el día 23 de junio de 2023. Ambos documentos ya fueron remitidos junto con el resto del expediente.»

Mediante el certificado se acredita que la resolución de la alcaldía autorizando la actividad de 2022 no se incorporó al expediente y se deduce que en ninguno de los dos expedientes constan informes ni motivación alguna que justifiquen la diferente tramitación seguida en las dos ediciones celebradas, ni se ha emitido informe ex novo al respecto.

No se da respuesta al punto 2, por lo que cabe deducir, igualmente, que no constan en los expedientes informe ni motivación alguna que justifique el diferente tratamiento seguido en el ejercicio de la competencia en las dos ediciones celebradas.

Con respecto al punto 3, se remite un certificado del Secretario del informe emitido por la TAG de fecha 25/10/2023 en el que se dice:

«Los expedientes 2023/1892B y 2022/4945X de Autorización de actividad temporal (actividad eventual) [REDACTED] se enviaron completos (Ficha\_Expediente\_2023/1892B y Ficha\_2022/4945X) a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana en fecha 09/08/23, por lo que no consta ningún informe adicional al respecto.»

Al igual que en el punto 1, se desprende que no constan en los expedientes informe ni motivación alguna que justifique la no necesidad de emisión del informe jurídico con propuesta de resolución exigido por el artículo 10 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y tampoco se ha emitido informe ex novo al respecto.

Con respecto al punto 4, se adjunta un certificado del Secretario del informe emitido por la TAG el 23/10/2023 en el que se dice:

«No existe informe técnico que acredite la no necesidad de remisión a los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos y, en su caso en materia de

intervención ambiental, el proyecto de actividad, junto con la documentación anexa con el objeto de que se evacuaran los informes preceptuados en el apartado 2 del artículo 10 de la citada Ley 14/2010.

Todos los informes técnicos existentes en los expedientes 2022/4945X y 2023/1892B ya fueron remitidos junto con el resto del expediente.»

De donde resulta, al igual que en los puntos 1 y 3, que no constan en los expedientes informes ni motivación alguna que justifique la no remisión a los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos y, en su caso en materia de intervención ambiental, el proyecto de actividad, y tampoco se ha emitido informe ex novo al respecto.

Sobre los puntos 5 y 6 se informa como sigue:

«Consultados los registros contables y de recaudación, consta en el ejercicio 2023 un ingreso efectuado por [REDACTED] en fecha 19 de mayo de 2023, en concepto de "Garantía mediante fianza para responder de las infraestructuras afectadas por la celebración del "Reggaeton Beach Festival"", por importe de 50.000,00 euros. No consta ningún otro ingreso efectuado en los ejercicios 2022 y 2023 en relación a este evento.

No consta a esta Tesorería que se haya aprobado la imposición de un canon para la celebración de este evento ni existe, en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, tarifa que grave la ocupación de suelo público. El hecho imponible de esta ordenanza "nace con la colocación en vía publica de alguno de los elementos que se enumeran en el artículo 1º de esta Ordenanza, una vez otorgada la correspondiente licencia", estableciendo una tarifa "por cada espectáculo en la vía pública".»

De donde resulta que el Ayuntamiento no ha liquidado derecho económico alguno en relación con las autorizaciones administrativas correspondientes a la celebración de los festivales en las ediciones de 2022 y 2023.

#### **CUARTO. - Actividades de investigación efectuadas, resultados.**

##### **A) Actividades de investigación**

Se ha procedido al estudio detallado y completo de las denuncias, la documentación aportada por el **Ayuntamiento de Oropesa del Mar** y la recabada de fuentes abiertas para la constatación de los hechos puestos en conocimiento de esta Agencia.

El análisis e investigación de los hechos requiere determinar, en primer lugar, la normativa aplicable a los festivales de música, ya que ello determina las actuaciones a realizar por la administración competente y el régimen de autorizaciones a que se somete la actividad.

**Concepto y normativa aplicable.** Si bien no existe una definición legal del concepto de festival de música, podemos recurrir a la proporcionada por la GUÍA DE FESTIVALES (ASPECTOS LEGALES) [https://www.turisme.gva.es/turisme/es/files/pdf/guia\\_de\\_festivals\\_aspectes\\_legals.pdf](https://www.turisme.gva.es/turisme/es/files/pdf/guia_de_festivals_aspectes_legals.pdf), elaborada por Turisme Comunitat Valenciana, según la cual «Se podría decir que un festival de música es un espectáculo celebrado en un recinto al aire libre o en un establecimiento público, eventual (estructuras desmontables), en el que se desarrollan principalmente actuaciones musicales, pero también otra serie de actividades (venta de bebidas, restauración, merchandising, actividades culturales, exposiciones, etc.), y que se celebra ocasionalmente (no de temporada, ni permanente)».

El Reggaeton Beach Festival (**RBF**) se encuadra en esta definición, ya que consiste precisamente en un espectáculo musical celebrado en un recinto al aire libre en el que se utilizan estructuras

desmontables, se desarrollan otras actividades (venta de comida y bebidas) y que no es de temporada ni permanente. Como tal, es claro que se trata de un espectáculo público según la definición contenida en el artículo 1.1.a) de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y que, por lo tanto, se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de dicha norma y del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. En consecuencia está sometido al régimen de control administrativo previsto en dicha ley, para el que, según el artículo 6, se requiere la presentación de una declaración responsable por parte del interesado o, en su caso, la concesión de una autorización administrativa.

Por otra parte, para la celebración de actividades que tienen lugar en bienes de dominio público es necesario el título habilitante exigido por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. En concreto el artículo 84 establece que «Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos»; y el 86.2 que «El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión». Habida cuenta de que los festivales de música celebrados en espacios abiertos constituyen un supuesto de uso o aprovechamiento especial, dado que para su celebración se utilizan infraestructuras desmontables y bienes muebles, según el criterio jurisprudencial expuesto en numerosas sentencias del Tribunal Supremo (por todas la de 21 de octubre de 2004), no cabe duda alguna sobre la exigencia de esta autorización en los casos en que tengan lugar en suelo público o haciendo uso de bienes de dominio público. Esta exigencia concuerda con lo requerido en el artículo 77 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Dado que el suelo en el que se solicitó la celebración del **RBF** en ambas ediciones, es de titularidad municipal y carácter demanial, según se acredita en los informes del arquitecto del Ayuntamiento de 3, 5 y 22 de mayo de 2022, y 27 de enero y 6 de abril de 2023, procedía tramitar la autorización de suelo público, cosa que efectivamente instó el promotor ya que las solicitudes que presentó ante el Ayuntamiento en ambas ediciones, el 21 de febrero de 2022 y el 11 de enero de 2023, fueron de solicitud general de autorización ocupación suelo público, y dieron lugar respectivamente a los expedientes 2022/4273M y 2023/512H.

Existe un tercer tipo de autorización que podría ser aplicable al supuesto del **RBF** a saber, la licencia urbanística (o de edificación, obras e instalaciones) a que se refiere el artículo 232 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, y que es exigible a los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo que deban hacerse con carácter provisional. Este supuesto lo reitera la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de tramitación de expedientes de licencias urbanísticas del Ayuntamiento de Oropesa del Mar cuando en su artículo 2, apartado 2, letra d) cita expresamente como actos sujetos a la obtención de previa licencia urbanística «Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional». En concreto, el tipo de licencia aplicable es la de obras y usos provisionales prevista en el artículo 235 del citado Decreto Legislativo 1/2021, ya que la celebración de festivales de música en espacios abiertos y de carácter eventual supone necesariamente la realización de un uso del suelo de carácter provisional.

El hecho de contar con autorización de espectáculo público o de ocupación de suelo público no exime de la obligación de obtener la licencia urbanística cuando esta sea necesaria. La Ley 14/2010

la contempla expresamente como concurrente a la de apertura en su artículo 10.2, según el cual «Cuando sea necesaria la realización de obras, la tramitación de la licencia de apertura y la de obras se efectuará conjuntamente». Y el citado Decreto Legislativo 1/2021, en su artículo 234.2, establece que se «exigirá, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público»; es más atribuye a la licencia de ocupación de suelo público la condición de necesaria ya que «La falta de autorización o concesión impedirá a la persona solicitante obtener licencia y al órgano competente otorgarla».

La solicitud del promotor de los eventos dio lugar, en ambas ediciones, a la tramitación de este tipo de licencias según parece deducirse de la referencia expresa que a ella se hace en los informes del arquitecto municipal citados, y en los expedientes 2022/4945X y 2023/1892B, remitidos por el Ayuntamiento el 9 de agosto de 2023, e identificados como de “Autorización de actividad temporal (actividad eventual)”, a pesar de que no haya en ellos referencia alguna a la norma a la que corresponden. No obstante, y a diferencia de los expedientes de ocupación de suelo público, no hay mención expresa a estas licencias en las resoluciones, ni en la de 17 de junio de 2022 ni en la de 23 de junio de 2023.

No sería exigible, en cambio, el régimen de autorizaciones previsto para las actividades con incidencia ambiental ya que la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana excluye expresamente de su ámbito de aplicación, en el apartado 3 de su artículo 4, «...los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos a la pública concurrencia sujetos a la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunitat Valenciana, que se regirán por su normativa específica». No obstante la no exigencia de esta licencia, los artículos 9 y 10 de la Ley 14/2010 obligan a los proyectos al cumplimiento de la normativa reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

De lo anterior resulta, por lo tanto, que la celebración de los festivales de música puede estar sometida a un régimen múltiple de autorizaciones administrativas concurrentes. Razones elementales de seguridad jurídica obligan a que las autorizaciones necesarias para la celebración de estos eventos sean precisadas de forma inequívoca, ya que es una condición necesaria para que la Administración Pública competente en cada caso pueda ejercer las funciones de vigilancia y control que tenga atribuidas. Pero, además, es una exigencia expresa de la Ley 14/2010, que en su artículo 23.1, Información al ciudadano, establece que:

«Los titulares o prestadores tendrán derecho a obtener de las administraciones competentes la oportuna información sobre la viabilidad y requisitos de las licencias y autorizaciones en función de las actividades que pretendan realizar.»

Una vez expuesto con carácter general el régimen de autorizaciones procede analizar los aspectos específicos de la normativa sectorial sobre espectáculos públicos para poder abordar las cuestiones relativas a la competencia, procedimiento y resolución de los expedientes de los festivales de música, y en concreto del **RBF** que es el objeto de la denuncia.

**Sobre la competencia.** En principio, si bien no es algo establecido de forma inequívoca y directa por la norma debido, en parte, a la ausencia de referencia específica a estos eventos, parece claro que el **RBF** no se encuadra dentro de los supuestos autorizaciones competencia de la Administración autonómica tasados en el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 14/2010. Es claro que no es el caso de las letras a) ya que el **RBF** no discurre por más de un término municipal de la Comunitat Valenciana; b) ya que no es un espectáculo con animales; c) ya que no es un espectáculo o festejo taurino tradicional; ni e) dado que la figura de espectáculo o actividad singular o excepcional fue suprimida por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

En cambio, puede plantear dudas el caso de la letra d) debido a la imprecisión del concepto de

espectáculos extraordinarios. De hecho, en la citada GUÍA DE FESTIVALES (ASPECTOS LEGALES) se dice expresamente que «si bien es este apartado<sup>1</sup> donde se **podría** incardinar mejor la celebración de festivales de música, esta clase de eventos adolece de cierta falta de regulación por lo que se refiere al procedimiento a tramitar específicamente para la obtención de la oportuna autorización». Siendo cierta la falta de regulación específica, por una parte no parece que el **RBF** y los festivales de música de similares características, se ajusten a la definición de espectáculos públicos extraordinarios atendiendo a la definición que de estos se hace en la citada letra d) como «aquellos que sean distintos de los indicados en la licencia referida a un establecimiento público, de acuerdo con lo regulado en el Catálogo del anexo de esta ley para cada tipo de actividad», ni a la más precisa del artículo 66 del Reglamento como «Los espectáculos o las actividades extraordinarios se corresponderán con aquellos comprendidos en el catálogo del anexo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y se realizarán, con carácter ocasional o particular, en un establecimiento cuya licencia de apertura contemple otro u otros incluidos en aquel». Y ello porque en el caso de espectáculos en espacios abiertos no urbanizados, como el **RBF**, no existe una licencia previa de establecimiento público para actividad alguna de las previstas en el anexo de la Ley.

Ahora bien, se plantea una doble duda. Por una parte si, en el caso de los bienes de titularidad municipal, que no cuentan con licencias urbanísticas y de actividad previas por ser innecesarias (Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 21 de julio de 2006), las autorizaciones municipales recaídas sobre dichos bienes<sup>2</sup> podrían ser consideradas como equivalentes a la licencia de apertura para los establecimientos públicos, porque, en tal caso, la solicitud de licencia para un uso (el espectáculo público), si fuera para uso distinto del autorizado en la gestión urbanística satisfaría la condición del artículo 7.1.d). Y por otra porque, asumiendo que la naturaleza de espectáculo extraordinario deviene de la diferencia entre los usos autorizados y los previstos, puede predicarse que en los casos en que no se han atribuido usos mediante licencia los usos previstos son, por nuevos, necesariamente diferentes, lo que avalaría la calificación de espectáculos extraordinarios en ambos casos. En base a estas argumentaciones los festivales de música en los que se den las circunstancias indicadas podrían considerarse espectáculos extraordinarios, tal y como hemos visto que sugiere la GUÍA DE FESTIVALES (ASPECTOS LEGALES), por lo que entrarían en el supuesto de competencia autonómica. A esta interpretación parece oponerse la redacción taxativa del artículo 7.1.d), en el que se requiere que los espectáculos públicos, para poder ser considerados extraordinarios, «sean distintos de los indicados en la licencia referida a un establecimiento público, de acuerdo con lo regulado en el catálogo del anexo de esta ley para cada tipo de actividad», de donde puede deducirse que la diferencia debe serlo respecto a autorizaciones referidas a supuestos contenidos en el catálogo de la Ley y no a otros. De todos modos, y a pesar de que la valoración de estas cuestiones pueda ser relevante en otros casos, se desvirtúa en gran medida en el del **RBF** ya que, según los informes del arquitecto municipal «El uso provisional que se pretende para los suelos objeto de informe obedece al uso espectáculo-recreativo y usos complementarios», esto es, el mismo o compatible con el previsto en las actuaciones urbanísticas del ayuntamiento.

En cambio, sí que se ajustaría a los supuestos de competencia municipal contemplados en el artículo 8 de la Ley. Puede invocarse el apartado 5 del citado artículo, ya que si bien al referirse a «Los espectáculos públicos y actividades recreativas que, contemplados en la normativa de espectáculos públicos, se efectúen en establecimientos o recintos cuya licencia sea distinta a la regulada por dicha normativa», suscita la cuestión sobre la distinción de licencias expuesta en el párrafo anterior, para establecer la competencia municipal incluye expresamente a «... las licencias

<sup>1</sup> Los espectáculos extraordinarios

<sup>2</sup> En el sentido previsto en el artículo 234.1.a) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

comerciales, urbanísticas y cualesquiera otras previstas en el ordenamiento jurídico». También el apartado 3, y en el mismo sentido los apartados 6 y 8 del artículo 11 del Reglamento, ya que el **RBF** requiere para su celebración la utilización de vía pública, aunque no tenga lugar exclusivamente en esta sino también en parcelas dotacionales de zonas verdes y equipamientos. Y, sobre todo, el apartado 4, así como el artículo 81 del Reglamento, que literalmente se refiere a «Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se efectúen en espacios abiertos salvo las excepciones que se prevean en legislación sectorial», habida cuenta de que el término “espacios abiertos”, según la definición que del mismo se da en el artículo 7.2. de la Ley, incluye parques, jardines, solares, explanadas u otros lugares equivalentes, públicos o privados, patrimoniales o demaniales, delimitados o no por vallados, siendo estos precisamente los lugares donde se celebran el **RBF** y los festivales musicales de similares características.

Adicionalmente, el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento añade los casos en que «sin tener la consideración de extraordinarios, singulares o excepcionales requieran de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables para su realización», supuesto que tratamos más adelante al analizar los procedimientos.

**Se trataría, por lo tanto, de una competencia del Ayuntamiento de Oropesa del Mar en virtud del artículo 8.4 de la Ley y 81.1 del Reglamento, competencia que, según lo establecido en el artículo 21 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, debe ser ejercida por el alcalde** ya que corresponde a éste la competencia genérica para el otorgamiento de licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local, lo que no es el caso.

Por lo que respecta al **procedimiento de tramitación**, debemos volver a señalar que ni la Ley ni el Reglamento han previsto uno específico para los festivales de música, y que de nuevo se plantean cuestiones sobre el encaje preciso de este tipo de eventos en los distintos supuestos contemplados. De los artículos 6, 6 bis, 9 y 10 de la Ley se deduce que cualquiera de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley exige su tramitación mediante uno de los dos procedimientos establecidos, el de apertura mediante declaración responsable del artículo 9 o el de autorización del artículo 10.

Según la exposición de motivos de la Ley, el procedimiento de declaración responsable «es el régimen general para la apertura de establecimientos públicos, quedando el régimen de autorización sólo para supuestos específicos en los que, objetivamente, puede darse una mayor situación de riesgo». En efecto, el artículo 9.1 lo establece, por defecto, para cualquiera de las actividades contempladas en su ámbito de aplicación, y el artículo 10.1 limita el de apertura mediante autorización a los espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales que se realicen en establecimientos públicos con un aforo superior a 500 personas, aquellos en que exista una especial situación de riesgo o en aquellos en que así se indique expresamente la ley. Estos últimos son la compatibilidad de actividades (artículo 12); las licencias excepcionales en edificios inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano o en los catálogos de edificios protegidos que así figuren en el planeamiento municipal, cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general (artículo 14); y los espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos declarados de interés general (disposición adicional segunda).

**Así las cosas, el **RBF** y los festivales de música de similares características, debería tramitarse por el procedimiento de apertura mediante autorización** por ser su aforo superior a 500 personas, siempre que se admita que el concepto de establecimiento público citado en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley engloba a los espectáculos que se desarrollen en espacios abiertos aun cuando estos no se incluyan específicamente en la definición que del mismo se hace en el artículo 1.1.d) de la Ley, que se refiere exclusivamente al término “locales” pero no

expresamente a los espacios abiertos tal y como están definidos en el artículo 7.2.

No obstante, pese a la indudable vinculación entre el procedimiento a seguir y el aforo, la propia Ley establece en su artículo 17 lo que parece ser una excepción a esta regla en el caso de licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, en el que se exige la presentación de declaración responsable. Esta excepción la recoge el Reglamento en el apartado 4 del artículo 24, según el cual «La regulación prevista en este capítulo<sup>3</sup> no se aplicará a los espectáculos públicos o actividades recreativas que se realicen en instalaciones portátiles, eventuales o desmontables. Estos espectáculos y actividades se registrarán por lo indicado en el artículo 17 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y por el título V de este reglamento».

Aun siendo evidente que el **RBF** y los festivales de similares características se realizan en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, también es cierto que tienen lugar en espacios abiertos, según la definición de estos últimos, ya comentada, que se hace en el artículo 7.2 de la Ley, y a los cuales se refiere el artículo 81 del Reglamento, que a continuación reproducimos:

« Artículo 81. Autorización

1. Los espectáculos o actividades cuya competencia corresponda a los ayuntamientos por celebrarse en vía pública o en espacios abiertos, serán objeto de autorización administrativa cuando, en todo caso, el aforo previsto exceda de 1.000 personas.
2. Cuando no se exceda de dicho aforo, el espectáculo o actividad atenderá al procedimiento de declaración responsable por analogía con los espectáculos o actividades extraordinarios sin incremento de riesgo siempre y cuando aquel no conlleve la utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

En este caso, cuando sí se utilicen dichas instalaciones, se atenderá al procedimiento indicado en el artículo 17 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, y a lo indicado en el título V del presente reglamento.»

De esta forma nos encontramos con que los festivales de música con aforo superior a 1.000 personas pueden ser objeto de dos procedimientos diferentes y excluyentes, a saber, el del artículo 17 de la Ley mediante declaración responsable, y el de autorización por celebrarse en espacios abiertos del artículo 81 del Reglamento. Esta contradicción aparente la resuelve el Reglamento, que no la Ley, por una parte en el apartado 1 del artículo al utilizar la expresión “en todo caso” referida a cuando el aforo supere las 1.000 personas, y por otra en el apartado 2, donde la utilización de la expresión “en este caso”, que obviamente se refiere al antecedente del párrafo anterior «cuando no se exceda de dicho aforo». Lo que permite deducir que el procedimiento de declaración responsable asociado a la utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables del artículo 17 solo regiría en el caso particular de los espectáculos en los que el aforo no supere las 1.000 personas, y que en todos los casos en que el aforo sea superior a esta cifra deberían ser objeto de autorización administrativa.

**Dado que el aforo previsto en el **RBF** fue de 15.000 personas, tanto en 2022 como en 2023, en ambos casos se debería haber obtenido la autorización administrativa, no siendo instrumento suficiente la declaración responsable.** Ahora bien, el artículo 82 del Reglamento establece que para los espectáculos o actividades celebrados en vía pública o al aire libre «El procedimiento de autorización por los ayuntamientos será el fijado en sus ordenanzas municipales» que «atenderán a lo indicado en el presente reglamento en aquello que proceda y, sobre todo, en cuanto a la documentación exigible en el caso de incremento de riesgo, montaje de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables y seguro de responsabilidad civil». Dado que el Ayuntamiento de Oropesa del Mar no dispone de una ordenanza municipal que regule este tipo de eventos, y por lo tanto no ha establecido un procedimiento específico, esta Agencia entiende que debería haberse seguido el procedimiento de autorización del artículo 10 de la Ley, con observancia de lo

<sup>3</sup> Capítulo III del Título II de la Ley, Del procedimiento de apertura mediante autorización administrativa

establecido en los artículos 95 y 99 del Reglamento por lo que respecta a la utilización de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables.

En cambio el procedimiento seguido por el Ayuntamiento, en ambas ediciones, fue el de declaración responsable. De hecho, el 9 de mayo de 2022 dirigió al promotor un requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud en el que se le reclamó, precisamente, la presentación de «Declaración responsable del titular (Instancia solicitud cumplimentada de DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA APERTURA DE ACTIVIDADES RECREATIVAS O DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DESARROLLADAS A TRAVÉS DE INSTALACIONES EVENTUALES, PORTÁTILES O DESMONTABLES DE CARÁCTER EVENTUAL)», que fue presentada el 26 de mayo, según consta en el fundamento de derecho segundo y el resuelto tercero de la resolución número 2022001571 de 17 de junio. En la edición de 2023, el Ayuntamiento emitió el 22 de febrero un requerimiento en los mismos términos y el promotor presentó la declaración responsable el 12 de abril.

Una vez tratadas las cuestiones relativas a normativa, régimen de autorizaciones, competencia y procedimiento procede realizar el análisis de los expedientes.

**Expedientes de la edición de 2022.** Entre la fecha de la presentación de la solicitud, el 21 de febrero, y la del requerimiento de presentación de la declaración responsable, el 9 de mayo, el Ayuntamiento tramitó exclusivamente el expediente 2022/4273M “Autorización de ocupación temporal de suelo público - otros (2018-)”. En esa última fecha se añadió un segundo expediente, que se tramitó de forma paralela, el 2022/4945X de “Autorización de actividad temporal (actividad eventual) (IMP1)”.

Tras la emisión de sucesivos informes municipales por parte del arquitecto, (el 3, el 5 y el 23 de mayo), el Intendente-Jefe de la Policía Local (el 11 de mayo y el 3 y el 10 de junio), el Ingeniero de Caminos, Canales y Puentes (el 12 y 24 de mayo y el 2 de junio), la Ingeniera industrial (el 31 de mayo y el 10 de junio), y la presentación de diversos documentos por el promotor exigidos por la normativa y de subsanación de las deficiencias señaladas en los informes, la Ingeniera industrial emite un nuevo informe el 16 de junio en el que se constata que siguen existiendo deficiencias no subsanadas y concluye que: «Por todo ello, la técnica que suscribe no puede afirmar que la evacuación de los ocupantes por dichas las salidas de emergencia, SE6 y SE7, se lleve a cabo con seguridad ni que las longitudes de los recorridos de evacuación cumplan la normativa, ya que sus condicionantes técnicos son desfavorables. No obstante, el técnico jurídico resolverá con mejor criterio fundamentado en derecho sobre la posibilidad de realización el evento».

Sobre la base de dicho informe, la TAG del Administración General y el Secretario del Ayuntamiento emiten el 16 de junio un informe jurídico con propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de ocupación de suelo público. Ese mismo día el Secretario General genera y firma la resolución desestimatoria, que es rechazada por la alcaldesa, señalando como motivo del rechazo: «No se habían informado las alegaciones presentadas, ni constaba aún informe favorable de Adif y la OCA favorable».

El 17/06/22, a las 13:28, se presentó en el registro electrónico del Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Escrito del promotor en el que expone respecto a las justificaciones «...se aportan todas detalladas punto por punto subsanando y aclarando todos los aspectos técnicos necesarios para garantizar la seguridad del evento en todo momento», y declaración responsable de cumplimiento de toda la normativa en la que dice cumplir «con toda la normativa que le es de aplicación y en especial cumple con la normativa aplicable a las salidas de emergencia, espacio exterior seguro y recorridos de evacuación, tal y como ha quedado justificado en el escrito de fecha 17 de junio de 2022 y expresamente me comprometo a respetar y observar dichas medidas con estricto

cumplimiento, asumiendo toda la responsabilidad derivada de la actividad y exonerando al Ayuntamiento de Oropesa del Mar de la misma».

- ANEXO IV DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE ACTIVIDAD PARA LA CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL DE MÚSICA REGGAETON BEACH FESTIVAL 2022., en el que se informa sobre el estado de subsanación de varias deficiencias: aforo; sistema de conteo; número de lavamanos; salidas 6 y 7 (en documento aparte); plan de actuación ante emergencias; estudio acústico; certificado de homologación de escenario y estructuras; certificado de montaje de estructuras, estudio geotécnico, acreditación de la empresa de montaje y plano de vallados; y certificado final de montaje por un OCA.
- Y condicionantes de licencia: aparcamiento, autorización de ADIF, food trucks, medidas correctoras frente a polvaredas, plano de iluminación de todo el recinto y luminarias de emergencia.
- ANEXO IV DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE ACTIVIDAD PARA LA CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL DE MÚSICA REGGAETON BEACH FESTIVAL 2022: Justificación de la evacuación de las salidas 6 y 7.
- Declaración responsable del promotor sobre las empresas que participan en el montaje.
- Plano de iluminación del recinto.

A las 15:19 se aporta:

- Certificado de aseguramiento por responsabilidad civil con la compañía [REDACTED] S.L.
- Autorización de ADIF.

Y a las 18:50:

- Certificado emitido en esa misma fecha por el Organismo de Certificación Administrativa (OCA) [REDACTED] (DOCUMENTO-RESUMEN Según Ley 8/2012, de 23 de noviembre), acreditativo de que el establecimiento cumple con lo establecido en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Generalitat Valenciana.
- Acta de inspección favorable, expedida por el Organismo de Certificación Administrativa (OCA) [REDACTED] S.L.U. (DOCUMENTO-RESUMEN Según Ley 8/2012, de 23 de noviembre).
- Declaración responsable de los técnicos competentes proyectista y director de la ejecución de obras.
- Certificado del técnico responsable de que las instalaciones provisionales cumplen las condiciones de seguridad y se ajustan a la normativa en vigor que le es de aplicación, al que se adjunta un plano con la distribución definitiva.

A las 21:31 del 17/06/22 la alcaldesa firma la resolución número 2022001571 de autorización de ocupación de suelo público y concesión de la licencia de apertura, previa avocación de la competencia de la Junta de Gobierno Local. La decisión favorable se fundamenta en:

- Informe de subsanaciones presentadas por técnico competente en fecha de 17/6/22 respecto a las deficiencias detectadas por la Ingeniera Municipal en su informe de fecha de 16/6/22.

- La declaración responsable presentada por técnico competente en fecha de 17/6/22, del cumplimiento de la normativa técnica, con especial referencia a las salidas de emergencia y recorridos de evacuación.
- Certificado de instalación emitido por Organismo de Certificación Administrativa (OCA) de fecha de 17/6/22.
- El informe preceptivo y favorable de ADIF de fecha de 17/6/22.

En la resolución se acuerda dar traslado del presente expediente al Departamento de Gestión Tributaria, a los efectos de liquidar el ICIO, y su notificación a la Policía Local, Policía Autónoma y Guardia Civil y a los interesados.

La referencia que figura en la resolución, la 2022/6945D, no coincide con ninguno de los dos expedientes tramitados. Según el Informe del Servicio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ayuntamiento de 6 de julio de 2022, este hecho responde a la petición de la alcaldesa de realización de una resolución con una sola firma en el sistema integrado de Gestión y Tramitación Electrónica TAO 2.0, para lo cual se creó el expediente 2022/6945D con todas las modificaciones técnicas necesarias, en el que se subió la propuesta de resolución, que tenía preparada la alcaldesa, se firmó por ésta y se generó un total de seis notificaciones, entre las que se incluye la dirigida al promotor. Finalmente, se relacionó este expediente con el 2022/4945X. No obstante, no hay indicación alguna de que el nuevo expediente creado se relacionara con el 2022/4273M, de autorización de ocupación de suelo público, siendo esta la causa por la que en este último no consta «ninguna resolución firmada al respecto», según lo manifestado por el Ayuntamiento en su respuesta de 27 de octubre de 2023.

Las autorizaciones fueron firmadas por la alcaldesa, para lo cual se produjo de forma simultánea a la resolución la avocación motivada de la competencia que había sido delegada en la Junta de Gobierno Local mediante la resolución de 20 de junio de 2019. La utilización de la avocación, necesaria, se ajusta a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que no se aprecia irregularidad alguna al respecto.

Como resultado de la emisión de la resolución con una sola firma, no hay constancia de la certificación de la resolución por la secretaría del ayuntamiento, exigida en la letra f) del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es incorrecta la redacción del fundamento de derecho primero, en el que se proporciona la argumentación jurídica respecto de la competencia municipal invocando al artículo 5 de la Ley 14/2010, que no se refiere a este extremo. Aun en el caso de tratarse de una errata consistente en haberse referido al artículo 5 en lugar de al apartado 5 del artículo 8, hubiese sido una utilización errónea ya que no es este apartado sino el número 3 el que se refiere a la competencia sobre los espectáculos y actividades que para su celebración requieran la utilización de vía pública.

La resolución no incluyó todos los elementos exigidos en el artículo 15 de la Ley 14/2010, ya que no consta haberse producido en los dos idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana, ni el aforo máximo del establecimiento, ni el límite máximo de dB(A) permitido, exigido en el artículo 19.2 por ser la emisión de música la actividad principal.

No hay constancia de la notificación al Departamento de Gestión Tributaria ni de la práctica de liquidación alguna los promotores del RBF de los impuestos o tasas por la ocupación de las parcelas de dominio público, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), ni de ningún otro concepto.

La resolución, como acabamos de indicar, lo fue expresamente de autorización de ocupación de suelo público y de concesión de licencia de apertura. No obstante, debido a que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento fue el previsto en el artículo 17 de la Ley para las instalaciones

eventuales, portátiles o desmontables, con declaración responsable y certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), según el artículo 98.5 del Reglamento se podía haber iniciado la actividad sin necesidad de licencia municipal. Cabe la posibilidad de que el Ayuntamiento optara por conceder la licencia de apertura por considerar extemporánea la presentación de la declaración responsable, que tuvo lugar el 26 de mayo de 2022, esto es, con una antelación inferior a un mes a la realización de la actividad, lo que supondría, en principio, un incumplimiento del requisito de plazo mínimo exigido en el artículo 98.1 del Reglamento. De haber sido ese el caso, el Ayuntamiento debería haber informado de ello en su respuesta a lo requerido por esta Agencia en la resolución 1045, de 10 de octubre de 2023, de inicio del expediente de investigación, cosa que no ha hecho. Asimismo, debería haber constancia en el expediente de la resolución declarando el incumplimiento del plazo y la inadmisión a trámite de la declaración responsable.

**Expedientes de la edición de 2023.** En el año 2023 la solicitud del promotor de 11 de enero dio lugar al expediente 2023/512H de "Autorización de ocupación temporal de suelo público - otros (2018-)" hasta que el 22 de febrero, coincidiendo con el requerimiento de declaración responsable, se apertura el expediente 2022/1892B de «Autorización de actividad temporal (actividad eventual) (IMP1)», tramitado en la unidad de Medio Ambiente.

Al igual que ocurrió en el año 2022, tras la emisión de sucesivos informes municipales por parte del arquitecto, (el 27 de enero y el 6 de abril), el Intendente-Jefe de la Policía Local (el 16 de febrero, el 9 de marzo, el 12 de abril y el 5 de junio), el Ingeniero de Caminos, Canales y Puentes (el 14 de febrero, el 9 de marzo y el 6 de abril), la Ingeniera industrial (el 31 de mayo), y la presentación de diversos documentos por el promotor exigidos por la normativa y de subsanación de las deficiencias señaladas en los informes, la Ingeniera industrial emite un nuevo informe el 16 de junio en el que tras constatar una serie de deficiencias no subsanadas concluye diciendo que «En tanto en cuanto no se subsanen las deficiencias señaladas, procede formular un informe técnico desfavorable a la realización del evento. Todo ello sin entrar en cuestiones jurídicas ni urbanísticas que la técnica que suscribe no entra a valorar.»

Sobre la base de dicho informe, la TAG del Administración General y el Secretario General emiten el 21 de junio un informe jurídico con propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud de ocupación de suelo público, señalando como no subsanadas las siguientes deficiencias:

- El cálculo motivado del aforo de acuerdo con la normativa vigente no ha sido subsanado.
- En relación con las salidas de emergencia SE6, SE7 y SE8: se han trasladado los espacios exteriores seguros, no se ha aportado el plano con la longitud de los recorridos de Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). No se cumple que los recorridos de evacuación sean menores de 75 metros tal y como establece la tabla 3.1 del DB SI 3 Número de salidas y longitud de los recorridos de evacuación. No se aporta plano de detalle del vallado, especialmente en las cercanías de la vía del ferrocarril. Se han trasladado los espacios exteriores seguros, no se ha aportado el plano con la longitud de los recorridos de evacuación. No se ha clarificado la dimensión de la SE2.
- No han aportado un estudio acústico.
- Falta la homologación del escenario.
- En relación con el montaje, el estudio de idoneidad aportado que no es un documento técnico, no está firmado por un técnico competente y no ha acreditado la empresa responsable del montaje.
- Deberá presentarse el certificado final de montaje de todas las instalaciones con una antelación de 5 días hábiles antes del evento o deberá avalarse toda la documentación por un OCA.
- La memoria técnica no contiene la justificación técnica de la instalación eléctrica, no

determina el alumbrado ordinario ni el de seguridad, ni los suministros complementarios, ni otros. Tampoco existe plano de instalación eléctrica que incluya distribución en planta de sus elementos, y el esquema unifilar. Se deberá aportar proyecto eléctrico, se debe dotar al recinto de alumbrado y especificar el alumbrado de emergencia en los recorridos de evacuación.

- No se ha previsto reserva de aparcamiento para el uso espectáculo y recreativo tal y como indica el PGOU de Oropesa del Mar. El recinto no tiene reserva de aparcamiento ni tampoco un plan de estacionamiento y movilidad.
- No se dispone de la autorización de ADIF para realizar la actividad.
- No se ha subsanado las deficiencias señaladas respecto a los puestos de alimentación Food trucks.
- La realización del festival se halla en suelo no urbanizado que carece de servicios, viales sin alumbrados, viales por urbanizar... aspecto que no se ha analizado a la hora de garantizar la seguridad de los ocupantes.

Sobre la base del informe jurídico, el Secretario General firma el 21 de junio de 2023 la resolución de desestimación de la solicitud de ocupación de suelo público. La propuesta de resolución es rechazada por la alcaldesa el 23 de junio de 2023, indicando: «Se ponga a la firma Resolución estimando la ocupación».

El mismo día 23, a las 10:59, se presenta en el registro electrónico del Ayuntamiento:

- Acta de inspección OCA
- Documento-resumen Inspección OCA
- Certificado técnico sobre instalaciones.
- Autorización de ADIF y firma conformidad acta replanteo.

A las 11:07 horas se presenta el certificado de instalación eléctrico en baja tensión.

A las 21:30 la alcaldesa instruye a la técnico de Patrimonio sobre el texto de la resolución.

A las 21:35 la alcaldesa firma la resolución de autorización de ocupación de suelo público para realizar el Reggaeton Beach Festival 2023 desde el día 24 de junio a las 13:00 horas hasta el día 25 de junio a las 01:00 horas. La resolución se fundamenta en la siguiente documentación, presentada el día 23 de junio de 2023, números de registro de entrada 2023009953 y 2023009955, a las 10:59 y 11:07:

- Certificado firmado por el Ingeniero Técnico Industrial, colegiado nº [REDACTED]
- Certificado emitido por [REDACTED] S.L.U., Organismo de Certificación Administrativa (OCA), de fecha 23 de junio de 2023, de que la instalación eventual sita en los solares de Avenida Central cumple con lo establecido en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Generalitat Valenciana.
- Acta de inspección del Inspector de [REDACTED] S.L.U., Organismo de Certificación Administrativa (OCA) habilitado por la Generalitat Valenciana, según el Decreto 7/2014, de 10 de enero, por el que se regulan los Organismos de Certificación Administrativa, en la que certifica que ha inspeccionado en fecha 22/06/2023, la instalación eventual sita en los solares de Avenida Central, obteniéndose como resultado de la inspección la valoración de favorable.
- Resolución de la Entidad Pública Empresarial, ADIF Alta Velocidad (ADIF-AV), de fecha 22 de junio de 2023.

No hay constancia de la certificación de la resolución por la secretaría del ayuntamiento, exigida en la letra f) del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

No consta el número de la resolución, por lo que no se acredita la inscripción de la misma en el Libro de Resoluciones, tal y como exige la letra e) del apartado 2 del artículo 3 del referido Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

No hay constancia de la notificación al Departamento de Gestión Tributaria ni de la práctica de liquidación alguna los promotores del RBF de los impuestos o tasas por la ocupación de las parcelas de dominio público, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), ni de ningún otro concepto.

**Por lo que respecta al aspecto concreto de la denuncia de haber sido autorizadas las dos ediciones del RBF a pesar de los informe jurídicos y técnicos desfavorables** conviene precisar, en primer lugar, que se concedió la licencia de apertura para el desarrollo de la actividad eventual, portátil y desmontable en la edición de 2022, y que en la de 2023 no hay resolución expresa sobre este extremo por haberse tramitado mediante el procedimiento de declaración responsable. En este último ejercicio, habida cuenta que se presentó la declaración responsable en plazo, aun cuando hubiese podido no ser este el procedimiento correcto por razón del aforo, como hemos señalado supra, y que se aportó un certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación administrativa (OCA) que, según el artículo 9.1.d) de la Ley acredita el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos, no tiene cabida la alegación de que se emitió una resolución contraria a los informes, tanto por el hecho de que no se emitió resolución (lo fue exclusivamente de ocupación de suelo público) como por poder considerarse subsanado lo manifestado en los informes por el certificado de la OCA, de fecha posterior a aquéllos.

Por lo tanto, la cuestión se circunscribe al carácter vinculante o no de los informes, tanto jurídicos como técnicos, que obran en el expediente de la edición de 2022. Dada la naturaleza no vinculante establecida tanto con carácter general en el artículo 80 de la LPAC como específico en el artículo 10 de la Ley 14/2010, que limita el carácter vinculante a los desfavorables emitidos por los órganos de la Generalitat, lo que no es el caso, es en efecto posible que el órgano competente para resolver se separe del contenido de los informes. Esta conclusión está avalada por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2020 (RC 4535/20191), confirmatoria de abundante jurisprudencia del alto tribunal, que permite en el ámbito del procedimiento sancionador que el órgano competente para resolver un expediente pueda imponer una sanción aun cuando la propuesta hubiese sido no imponerla, o modificar la calificación jurídica del órgano instructor, siempre que no se base en la consideración de hechos distintos de los hechos determinados en la fase de instrucción. Lo que significa que la resolución puede apartarse del contenido de la propuesta, lo cual, si es posible en los procedimientos sancionadores, más garantistas, ha de serlo necesariamente en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.

La separación de los criterios contenidos en los informes, siendo posible, está sometida a la condición de que el acto resolutorio sea motivado. La asimilación que el artículo 89 de la LPAP hace entre dictámenes e informes hace que la exigencia de motivación que para los primeros exige el artículo 35.1.c) de la LPAP se dé también para los segundos. La resolución de 17 de junio de 2022 fue en efecto motivada, considerándose expresamente subsanadas las deficiencias señaladas en los informes por el certificado final de obra, el acta de inspección y certificado de la OCA. Por lo que no se aprecia irregularidad alguna en el aspecto de la denuncia relativo a haber dictado resoluciones contrarias a lo manifestado en los informes técnicos y jurídicos.

Por lo que hace a **la falta de acreditación de la liquidación a los promotores de los impuestos o tasas** por la ocupación de las parcelas de dominio público, por tramitación de expedientes de espectáculos públicos o de las licencias o cualquier otro concepto exigible, no hay constancia de la notificación al Departamento de Gestión Tributaria de la resolución de 2022, pese a preverlo expresamente el resuelto sexto, ni de la de 2023, en la que no se hace mención alguna a esta cuestión. El Ayuntamiento en su respuesta de 27 de octubre de 2023 argumenta, como vimos anteriormente, que «El hecho imponible de esta ordenanza “nace con la colocación en vía pública de alguno de los elementos que se enumeran en el artículo 1º de esta Ordenanza, una vez otorgada la correspondiente licencia”, estableciendo una tarifa “por cada espectáculo en la vía pública”». No obstante, el artículo 1 de la “Ordenanza reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico” incluye expresamente los situados en terrenos de uso público. Y el artículo 2 de la “Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras” establece este impuesto (ICIO) para la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Por último, **respecto al requerimiento de información sobre la falta de remisión a los órganos competentes de la Generalitat** en materia de espectáculos del proyecto de actividad y de la documentación anexa a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 14/2010, debemos señalar, pese a que el Ayuntamiento no ha facilitado información al respecto aun habiéndole sido requerido, que este no es un requisito que se exija en los supuestos de tramitación mediante declaración responsable para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables del artículo 17 de la Ley y 98 del Reglamento, como sucedió en ambas ediciones. Y tampoco sería exigible en el supuesto, que es el procedente a juicio de esta Agencia, de espectáculos o actividades celebrados en vía pública o al aire libre, ya que no lo contempla expresamente el artículo 82 del Reglamento. Por lo que podemos concluir que no se aprecia irregularidad alguna a este respecto, con independencia de que el procedimiento utilizado pudiera no haber sido el correcto, como hemos señalado anteriormente.

## **B) Resultados. Hechos analizados y constatados.**

**Primero.** – El festival de música Reggaeton Beach Festival (**RBF**) celebrado en la localidad de Oropesa del Mar los días 18 y 19 de junio de 2022, y 24 y 25 de junio de 2023, tuvo lugar en suelo de titularidad municipal y carácter demanial, en espacios abiertos según la definición que de estos proporciona el artículo 7.2 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, con utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, y con un aforo previsto inicialmente de 15.000 personas.

**Segundo.**– Los promotores del **RBF** presentaron solicitudes generales de autorización de ocupación de suelo público en fechas 21 de febrero de 2022 y 11 de enero de 2023, que dieron lugar, respectivamente, a los expedientes 2022/4273M y 2023/512H.

**Tercero.**– El Ayuntamiento requirió a los promotores, en ambas ediciones, la presentación de declaraciones responsables para la apertura de actividades recreativas o de espectáculos públicos desarrolladas a través de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables de carácter eventual, que dieron lugar a los expedientes 2022/4945X y 2023/1892B.

**Cuarto.**– El procedimiento de tramitación seguido por el Ayuntamiento fue, en ambos casos, el de licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables del artículo 17 de la Ley 14/2010, mediante declaración responsable.

**Quinto.**– La resolución de 17 de junio de 2022 fue de autorización de ocupación de suelo público (resuelto segundo) y de concesión de licencia de apertura (resuelto tercero), emitida por la

alcaldesa por avocación simultánea de la competencia que había sido delegada en la Junta de Gobierno Local. La concesión de la licencia de apertura se emite en base y fundamento al Informe de subsanaciones presentadas por técnico competente en fecha de 17/6/22 respecto a las deficiencias detectadas por la Ingeniera Municipal en su informe de fecha de 16/6/22; la declaración responsable presentada por técnico competente del cumplimiento de la normativa técnica, con especial referencia a las salidas de emergencia y recorridos de evacuación; el certificado de instalación emitido por Organismo de Certificación Administrativa (OCA) de fecha de 17/6/22; y el informe preceptivo y favorable de ADIF de fecha de 17/6/22.

No consta que la resolución esté incorporada al expediente 2022/4273M, de autorización de ocupación de suelo público.

La resolución fue firmada exclusivamente por la alcaldesa a las 21:31 horas del 17 de junio, sin que conste la certificación de la resolución por la secretaría del ayuntamiento

Es incorrecta la redacción del fundamento de derecho primero, en el que se proporciona la argumentación jurídica respecto de la competencia municipal invocando al artículo 5 de la Ley 14/2010, que no se refiere a este extremo.

La resolución no incluyó todos los elementos exigidos en el artículo 15 de la Ley 14/2010, ya que no consta haberse producido en los dos idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana ni el aforo máximo del establecimiento ni el límite máximo de dB(A) permitido.

**Sexto.-** La resolución de 23 de junio de 2023 fue exclusivamente de autorización de ocupación de suelo público, emitida por la alcaldesa sobre la base del certificado firmado por el Ingeniero Técnico Industrial, colegiado nº 2.374; el certificado emitido por un Organismo de Certificación Administrativa (OCA), de fecha 23 de junio de 2023, de que la instalación eventual sita en los solares de Avenida Central cumple con lo establecido en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Generalitat Valenciana; el acta de inspección favorable del Organismo de Certificación Administrativa (OCA) y la resolución de la Entidad Pública Empresarial, ADIF Alta Velocidad (ADIF-AV), de fecha 22 de junio de 2023.

La resolución fue firmada exclusivamente por la alcaldesa a las 21:35 horas del 23 de junio, sin que conste la certificación de la resolución por la secretaría del ayuntamiento.

**Séptimo.-** En ambos casos las autorizaciones se produjeron a última hora del día anterior a la celebración de los eventos, y sobre la base de una serie de documentos aportados por los promotores ese mismo día.

**Octavo.-** No hay constancia en ninguna de las dos ediciones de la notificación al Departamento de Gestión Tributaria ni de la práctica de liquidación alguna los promotores del **RBF** de los impuestos o tasas por la ocupación de las parcelas de dominio público, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), ni de ningún otro concepto exigible a pesar de las previsiones contenidas en las ordenanzas municipales.

#### **QUINTO.- Conclusiones provisionales alcanzadas.**

El 27 de noviembre de 2023, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación se emitió el Informe Provisional de Investigación en el que se alcanzaron las siguientes conclusiones provisionales:

- El Ayuntamiento puede haber incurrido en el incumplimiento del artículo 23.1 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos por no disponer de la información sobre

los procedimientos necesarios para el acceso a una actividad prevista en la ley así como para la realización de los trámites preceptivos para ello.

- El procedimiento de tramitación seguido por el Ayuntamiento en ambos casos, el de licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables del artículo 17 de la Ley 14/2010, no es el adecuado para la tramitación del **RBF** y de festivales de música de similares características, por celebrarse en vía pública o en espacios abiertos tener un aforo superior a 1.000 personas, según lo previsto en el artículo 81 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

- En el expediente 2022/4273M, de autorización de ocupación de suelo público, no hay constancia de la resolución emitida.

- En la resolución número 2022001571 de 17 de junio de 2022:

- o no hay constancia de la certificación de la resolución por la secretaría del ayuntamiento, exigida en la letra f) del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- o es incorrecta la redacción del fundamento de derecho primero, en el que se proporciona la argumentación jurídica respecto de la competencia municipal invocando al artículo 5 de la Ley 14/2010, que no se refiere a este extremo. Aun en el caso de tratarse de una errata consistente en haberse referido al artículo 5 en lugar de al apartado 5 del artículo 8, hubiese sido una utilización errónea ya que no es este apartado sino el número 3 el que se refiere a la competencia sobre los espectáculos y actividades que para su celebración requieran la utilización de vía pública.
- o no se incluyen todos los elementos exigidos en el artículo 15 de la Ley 14/2010, ya que no consta haberse producido en los dos idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana, ni el aforo máximo del establecimiento, ni el límite máximo de dB(A) permitido.

- En la resolución de 23 de junio de 2023:

- o no hay constancia de la certificación de la resolución por la secretaría del ayuntamiento, exigida en la letra f) del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- o no consta el número de la resolución, por lo que no se acredita la inscripción de la misma en el Libro de Resoluciones, tal y como exige la letra e) del apartado 2 del artículo 3 del referido Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

- En ambos casos las autorizaciones se produjeron a última hora del día anterior a la celebración de los eventos, y sobre la base de una serie de documentos aportados por los promotores ese mismo día. Según la exposición de motivos de la Ley «En este sentido, se establece el procedimiento general de apertura de los establecimientos públicos mediante declaración responsable, agilizando al máximo los trámites administrativos y procurando, en todo caso, que la puesta en funcionamiento de éstos no se retrase más allá de un mes desde la presentación de la documentación exigible». Habida cuenta de que las solicitudes del promotor se presentaron con cuatro y cinco meses de antelación a la celebración de los festivales, la tramitación de los expedientes hubiese debido realizarse con tiempo suficiente para haber podido ejercer la facultad de inspección contemplada en el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 14/2010; para haber informado al titular o prestador sobre la viabilidad

de las autorizaciones y para facilitarle el cumplimiento de las obligaciones exigidas en el artículo 29.

- No hay constancia en ninguna de las dos ediciones de la notificación al Departamento de Gestión Tributaria ni de la práctica de liquidación alguna los promotores del **RBF** de los impuestos o tasas por la ocupación de las parcelas de dominio público, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), ni de ningún otro concepto exigible a pesar de las previsiones contenidas en las ordenanzas municipales. Aspecto que deberá acreditarse en fase de alegaciones por el ayuntamiento a efectos de determinar un posible perjuicio para las arcas municipales.

#### **SEXTO. - Trámite de Audiencia**

El 28 de noviembre de 2023 se notificó al Ayuntamiento de Oropesa del Mar, mediante puesta a disposición en la sede de la AVAF, el Informe Provisional de Investigación en el que expresamente se señalaba: «Procede notificar el presente informe al Ayuntamiento de Oropesa del Mar, así como conceder un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del presente informe para formular las alegaciones que se considere oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

El Informe Provisional de Investigación fue recibido por el Ayuntamiento el 29 de noviembre de 2023, sin que conste a fecha de hoy, habiendo transcurrido más de 10 días hábiles desde la recepción, que haya formulado alegación alguna.

El 1 de diciembre de 2023 se notificó a la Conselleria de Justicia e Interior de la Generalitat Valenciana, mediante puesta a disposición en la sede de la AVAF, el Informe Provisional de Investigación en el que expresamente se señalaba: « Procede notificar el presente informe a la Conselleria de Justicia e Interior para su conocimiento y a los efectos que procedan, y en particular por lo que respecta a las cuestiones de competencia y procedimiento a las que se hace referencia en el mismo».

El Informe Provisional de Investigación fue recibido por la Conselleria el mismo día, sin que conste a fecha de hoy, habiendo transcurrido más de 10 días hábiles desde la recepción, que haya formulado alegación alguna.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO. - Conclusión de las actuaciones**

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido

lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

*1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*

*2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*

*3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

**TERCERO.** - Según lo dispuesto en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, de 27 de junio de 2019:

*1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*

*a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*

***b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.***

*c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*

*d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*

*e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

*f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*

*2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*

*3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

*4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.*

*5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.*

#### **CUARTO. - Normativa específica**

- Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes

de las Entidades Locales.

- Ordenanza reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Por todo cuanto antecede, **RESUELVO:**

**PRIMERO.- FINALIZAR** la tramitación del expediente de investigación elevando las conclusiones provisionales a las siguientes **CONCLUSIONES FINALES:**

**Primera.-** El Ayuntamiento no ha cumplido lo exigido por el artículo 23.1 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos por no disponer de la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a una actividad prevista en la ley así como para la realización de los trámites preceptivos para ello.

**Segunda.-** El procedimiento de tramitación seguido por el Ayuntamiento en ambos casos, el de licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables del artículo 17 de la Ley 14/2010, no es el adecuado para la tramitación del **RBF** y de festivales de música de similares características, por celebrarse en vía pública o en espacios abiertos tener un aforo superior a 1.000 personas, según lo previsto en el artículo 81 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

**Tercera.-** En el procedimiento seguido en la edición de 2022:

- en el expediente 2022/4273M, de autorización de ocupación de suelo público, no hay constancia de la resolución emitida.
- en la resolución número 2022001571 de 17 de junio de 2022:
  - o no hay constancia de la certificación de la resolución por la secretaría del ayuntamiento, exigida en la letra f) del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
  - o es incorrecta la redacción del fundamento de derecho primero, en el que se proporciona la argumentación jurídica respecto de la competencia municipal invocando al artículo 5 de la Ley 14/2010, que no se refiere a este extremo. Aun en el caso de tratarse de una errata consistente en haberse referido al artículo 5 en lugar de al apartado 5 del artículo 8, hubiese sido una utilización errónea ya que no es este apartado sino el número 3 el que se refiere a la competencia sobre los espectáculos y actividades que para su celebración requieran la utilización de vía pública.
  - o no se incluyen todos los elementos exigidos en el artículo 15 de la Ley 14/2010, ya que no consta haberse producido en los dos idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana, ni el aforo máximo del establecimiento, ni el límite máximo de dB(A) permitido.

**Cuarta.-** En el procedimiento seguido en la edición de 2023:

- en la resolución de 23 de junio de 2023:

- no hay constancia de la certificación de la resolución por la secretaría del ayuntamiento, exigida en la letra f) del apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- no consta el número de la resolución, por lo que no se acredita la inscripción de la misma en el Libro de Resoluciones, tal y como exige la letra e) del apartado 2 del artículo 3 del referido Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

**Quinta.-** En ambas ediciones las autorizaciones se produjeron a última hora del día anterior a la celebración de los eventos, y sobre la base de una serie de documentos aportados por los promotores ese mismo día. Según la exposición de motivos de la Ley «En este sentido, se establece el procedimiento general de apertura de los establecimientos públicos mediante declaración responsable, agilizando al máximo los trámites administrativos y procurando, en todo caso, que la puesta en funcionamiento de éstos no se retrase más allá de un mes desde la presentación de la documentación exigible». Habida cuenta de que las solicitudes del promotor se presentaron con cuatro y cinco meses de antelación a la celebración de los festivales, la tramitación de los expedientes hubiese debido realizarse con tiempo suficiente para haber podido ejercer la facultad de inspección contemplada en el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 14/2010; para haber informado al titular o prestador sobre la viabilidad de las autorizaciones y para facilitarle el cumplimiento de las obligaciones exigidas en el artículo 29.

**Sexta.-** No hay constancia en ninguna de las dos ediciones de la notificación al Departamento de Gestión Tributaria ni de la práctica de liquidación alguna los promotores del **RBI** de los impuestos o tasas por la ocupación de las parcelas de dominio público, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), ni de ningún otro concepto exigible a pesar de las previsiones contenidas en las ordenanzas municipales. Aspecto que deberá acreditarse en fase de alegaciones por el ayuntamiento a efectos de determinar un posible perjuicio para las arcas municipales, lo que podría acarrear responsabilidades por alcance contable.

Las presuntas irregularidades señaladas son constitutivas de vicios que, en principio, no implican la nulidad de pleno derecho ni la anulabilidad de los actos del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, en la medida en que consisten en la carencia de requisitos formales no indispensables para alcanzar su fin ni han dado lugar, a reservas de lo que pudiera determinarse en el supuesto de la eventual tramitación de procedimientos sancionadores en materia de espectáculos públicos, a la indefensión de los interesados.

Independientemente de lo anterior, la posible utilización de un procedimiento incorrecto en la tramitación y resolución de los expedientes, que podría constituir una causa de nulidad de pleno derecho, no debería ser, a juicio de esta Agencia, objeto del procedimiento de revisión de oficio por ser actividades finalizadas y agotadas en sus efectos y en las que la declaración de nulidad no conseguiría ningún efecto práctico, por ser racionalmente de prever que retrotraídas las actuaciones en el momento en que se cometió la infracción el proceso iba a concluir con una resolución idéntica a la dictada. Todo ello «en línea con el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Tercera) en la Sentencia recaída en el recurso de 12 de noviembre de 1990.»

**SEGUNDO.- FORMULAR las siguientes recomendaciones al Ayuntamiento de Oropesa del Mar:**

**Primera:** Aprobar la ordenanza municipal o incluir en una ya existente, en su caso, la regulación de los procedimientos relativos a espectáculos públicos y actividades recreativas que contemple expresamente el supuesto de los festivales de música en espacios abiertos,

y en la que se establezcan claramente todas las autorizaciones o licencias que sean necesarias, se prevea la solicitud y tramitación conjunta de todas ellas, y se precisen las actuaciones a realizar por el Ayuntamiento y los plazos para ello.

**Segunda.**- Establecer un procedimiento interno de autorización en el que se determinen los departamentos o servicios que intervienen en la tramitación de los expedientes, la actividad a realizar por cada uno de ellos, el orden y en los plazos en que deben realizarse, y se determine la unidad responsable de la coordinación de las actuaciones de los distintos departamentos implicados.

**Tercera:** Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 14/2010 y en el artículo 9.2. de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que el Ayuntamiento elabore un trámite, o guía o documento informativo, a disposición de los promotores de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, con expresa mención a los festivales de música a celebrar en espacios abiertos, en la que se proporcione información clara e inequívoca sobre los requisitos exigibles, la documentación que es necesario aportar, los plazos de presentación de las solicitudes o comunicaciones, los procedimientos de tramitación, el plazo máximo de duración y el sentido del silencio administrativo en cada supuesto de los contemplados por la Ley.

**Cuarta.**- Dar traslado al departamento de Tesorería del Ayuntamiento de los expedientes del Reggaeton Beach Festival de las ediciones de 2022 y 2023 para que realice las actuaciones oportunas tendentes a practicar la liquidación de:

- el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que resulte exigible en aplicación de la Ordenanza Fiscal nº 1.5, reguladora de dicho impuesto
- la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que resulte exigible en aplicación de la Ordenanza Fiscal nº 2.13, reguladora de dicha tasa.
- la tasa por prestación del servicio de tramitación de expedientes de licencias urbanísticas que resulte exigible en aplicación de la Ordenanza Fiscal nº 2.4, reguladora de dicha tasa.
- cualquier otro ingreso de derecho público que sea exigible en los citados expedientes.

**TERCERO. - CONCEDER** un plazo de seis meses, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que el Ayuntamiento de Oropesa del Mar informe al director de la AVAF sobre la aceptación de las recomendaciones o la justificación de su incumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia se solicita la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

**CUARTO. - INFORMAR al Ayuntamiento de Oropesa del Mar** de que en caso de que no aplicase las recomendaciones propuestas, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley

11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

**QUINTO.- FORMULAR la siguiente recomendación a La Conselleria de Justicia e Interior de la Generalitat Valenciana:**

**Única.-** Solicitar, a la Comisión de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Actividades Socioculturales de la Comunitat Valenciana que, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas por el artículo 61 de la Ley 10/2014 y el Título XVII del Decreto 143/2015 y en relación con los festivales de música que se celebren en espacios abiertos, en los que se utilicen instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y cuyo aforo sea superior a 1.000 personas, que informe sobre el procedimiento de apertura aplicable y, en su caso, que elabore las recomendaciones oportunas para mejorar la actuación de la Generalitat y de la administración local en esta materia.

Dado que se trata de una recomendación de carácter general, no se requiere la implementación de un plan específico para su cumplimiento. Si bien procede **CONCEDER** un plazo de dos meses, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que la Consellería de Justicia informe al director de la AVAF sobre la aceptación de las recomendaciones o la justificación de su incumplimiento.

**SEXTO. - NOTIFICAR** la resolución del expediente a la persona denunciante, al Ayuntamiento de Oropesa del Mar y a la Conselleria de Justicia e Interior de la Generalitat Valenciana, con indicación de que, contra la resolución que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e **inicia la fase de seguimiento** de estas, no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**